

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **DANIEL AUGUSTO CASTILLO CÁRDENAS** en contra de **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL CENTRO-NORTE DE SANTANDER**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

#### II. HECHOS

El accionante señaló, que el 14 de octubre de 2021, elevó ante **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL CENTRO-NORTE DE SANTANDER** petición, solicitando los certificados de tiempos de servicios y factores salariales desde el mes de abril de 1985 al mes de marzo de 1986. No obstante, la accionada no ha dado contestación a sus pretensiones, transgrediendo el derecho fundamental de petición. Por lo anterior requirió la protección del mismo y se ordene a la accionada, resolver de fondo las solicitudes incoadas.

#### III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 22 de noviembre de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL CENTRO-NORTE DE SANTANDER**, para que informara todas aquellas

consideraciones que estimara pertinente respecto a los fundamentos de la acción de tutela interpuesta.

La Gerente de **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL CENTRO-NORTE DE SANTANDER**, indicó que efectivamente el accionante radicó derecho de petición el 14 de octubre de 2021, siendo resuelta el 24 de noviembre de 2021 y notificada al correo electrónico [directora@consultoriacv.com](mailto:directora@consultoriacv.com). Por lo anterior solicitó la improcedencia de la acción de tutela al demostrarse la constatación de un hecho superado.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS**

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

##### **4.1. Problema Jurídico**

Compete establecer si en este caso, **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL CENTRO-NORTE DE SANTANDER**, vulneró el derecho de petición a **DANIEL AUGUSTO CASTILLO CÁRDENAS**, o por el contrario existe la constatación de un hecho superado.

##### **4.2. Procedibilidad**

###### **• Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los

derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que **DANIEL AUGUSTO CASTILLO CÁRDENAS**, actúa en defensa de su derecho fundamental de petición, por ello se encuentra legitimado para actuar.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL CENTRO-NORTE DE SANTANDER**, es una entidad privada a la cual se le atribuye la violación del derecho de petición, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 22 de noviembre de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la entidad accionada no ha dado contestación a la solicitud que fuera recibida por correo electrónico el 14 de octubre de 2021, después de transcurrido más de 15 días de la radicación, debiendo analizarse que si se presentó la vulneración del derecho de petición.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que el derecho de petición, como derecho fundamental puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

### 4.3 Del derecho de petición

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia T- 230 de 2020 de la estableció:

*“El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.* (negrilla fuera del texto)

### 4.4 Caso concreto

En el evento que ocupa la atención, se tiene que **DANIEL AUGUSTO CASTILLO CÁRDENAS**, interpuso acción de tutela en contra de **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL CENTRO-NORTE DE SANTANDER**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, al no dársele respuesta de fondo y de manera congruente a la solicitud elevada y radicada el 14 de octubre de 2021.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en la acción de tutela, se observó que la parte accionante radicó derecho de petición el 14 de octubre de 2021 ante **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL CENTRO-NORTE DE SANTANDER**, al correo electrónico [esecentro@gmail.com](mailto:esecentro@gmail.com).

De la revisión que se hace de las pruebas aportadas por **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL CENTRO-NORTE DE SANTANDER**, se tiene que la entidad emite respuesta el 24 de noviembre de 2021, en el cual le remite al accionante los certificados de tiempo de servicios y factores salariales para bono pensional. Decisión que fue notificada al actor al correo [directora@consultoriacv.com](mailto:directora@consultoriacv.com), e-mail que concuerda con el aportado en la acción constitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior, y para verificar el cumplimiento de la accionada, se procedió a comunicarse con **DANIEL AUGUSTO CASTILLO CÁRDENAS** al abonado telefónico aportado, siendo contestado por Karen Verbel, persona que informó que estaba a cargo del trámite tutelar, quien anunció que efectivamente **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL CENTRO-NORTE DE SANTANDER**, envió respuesta a las pretensiones requeridas, estando conforme con lo dispuesto por la entidad. Así las cosas, resulta claro que no se debe tutelar el amparo del derecho de petición, ante la carencia actual de objeto, pues se realizó lo pertinente por parte de la entidad accionada para dar contestación.

La Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

*“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).*

*En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

En el caso concreto, resulta claro que no se debe tutelar el amparo del derecho de petición incoado por **DANIEL AUGUSTO CASTILLO CÁRDENAS** en contra de **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL CENTRO-NORTE DE SANTANDER**, ante la carencia actual de objeto, pues se dio respuesta puntual a lo requerido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición, a favor de **DANIEL AUGUSTO CASTILLO CÁRDENAS** en contra de **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL CENTRO-NORTE DE SANTANDER**, al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE  
BOGOTÁ**

**Firmado Por:**

**Catalina Rios Penuela**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Penal 028 De Conocimiento**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db3e1e37c809e4d38bcd7939db96f7448c957558376bfc518319f14  
03a56cb03**

Documento generado en 03/12/2021 01:37:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**